



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ESPECIAL DE ADOPCIÓN N° 01
SOLICITANTES:	CRISTIAN CAMILO PABÓN MAZO
RADICADO:	N° 05001 31 10 012 2021 00008 00
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA N° 082 DE 2021
DECISIÓN:	SE ACCEDE A LA PRETENSIÓN DE ADOPCIÓN

Se decide la solicitud de adopción que formula, por intermedio de apoderada judicial, el señor CRISTIAN CAMILO PABÓN MAZO, residente en la ciudad de Medellín, e identificado la con cédula de ciudadanía número 1.017.171.880, respecto del niño DAVID GÓMEZ FULLA. La demanda se fundamenta en los siguientes,

HECHOS:

El niño DAVID GÓMEZ FULLA nació en Medellín el 15 de noviembre de 2011 y fue registrado en la Notaria Cuarta del mismo municipio, bajo el indicativo serial número 51391585, NUIP 1025664581. Desde que el menor contaba con nueve meses de edad, el señor CRISTIAN CAMILO PABÓN MAZO asumió el cuidado personal y económico del niño, con absoluta responsabilidad, en conjunto con la progenitora del niño, señora GLADYER GÓMEZ FULLA. El 5 de julio de 2017 los señores PABÓN MAZO y GÓMEZ FULLA contrajeron matrimonio civil celebrado ante Notario, protocolizado en la escritura pública número 1426 de la Notaría 13 de Medellín, inscrito en el registro civil de matrimonio con indicativo serial número 582780. El demandante adelantó ante el I.C.B.F. – Regional Antioquia, el procedimiento administrativo de adopción, que culminó el mes de noviembre de 2020 con la emisión, por parte de la Defensoría de Familia, del Concepto Favorable para la adopción y la

remisión de la siguiente documentación: a. Consentimiento para la adopción otorgado por la señora GLADYER GÓMEZ FULLA. b. Registro civil de nacimiento del adoptante. c. Registro civil del niño DAVID GÓMEZ FULLA. d. Registro civil de matrimonio celebrado entre la progenitora del niño y el adoptante. e. Certificado de idoneidad física, mental, social y moral del adoptante, expedida el 23 de noviembre de 2020 por el I.C.B.F.. i. Constancia de integración personal del niño. g. Concepto favorable a la adopción. h. Copia de solicitud de adopción.

PRETENSIONES:

1. Decretar a favor del señor CRISTIAN CAMILO PABÓN MAZO la adopción del menor DAVID GÓMEZ FULLA.
2. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño DAVID GÓMEZ FULLA, a efectos de realizar la anotación correspondiente y reemplazar el registro civil de nacimiento de origen.

TRAMITE PROCESAL:

Satisfechos los requisitos generales y específicos de la ley 1878 de 2018, modificatoria del Artículo 124 de la ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia-, el escrito de demanda se admitió el 26 de febrero del presente año y se ordenó impulsar la acción atendiendo las modificaciones introducidas por la citada ley.

La notificación de ese auto admisorio se realizó mediante ESTADOS N° 29 de fecha 1 de marzo del año en curso; el Agente del Ministerio Público y la Defensoría de Familia, fueron notificados por correo electrónico el 17 de marzo de 2021.

El primero de los funcionarios, una vez estudio el proceso y cada una de las etapas exigidas ante el I.C.B.F., consideró viable la adopción del niño DAVID GÓMEZ FULLA, una vez observado el perfil psicológico, social,

moral y económico del adoptante, pues resulta garantista y protector de los derechos del niño. Finalizando indicó que la adopción debe ser favorable para garantizar al niño sus derechos fundamentales, en especial, a tener una familia y a no ser separado de ella y a la adecuada protección que demanda su bienestar presente y futuro, en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

La Defensora de Familia, por su parte, indicó que se allanaba siempre y cuando se diera cumplimiento al artículo 26 de la ley 1098 de 2006, concordante con el artículo 12 de la Convención de los Derechos del niño, en el sentido que al niño DAVID se le permita hacer eficaz su derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, en este caso, teniendo en cuenta su edad y que se trata de un aspecto tan trascendental en su vida, por lo cual deberá tenerse en cuenta su opinión, dándole oportunidad de ser escuchado a fin de que sea tenida en cuenta para la decisión del despacho.

En razón de lo dicho, en virtud de la legalidad en el proceso y superada en esa instancia ritual inicial las exigencias del orden administrativo y judicial, sin que se presenten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuaciones surtidas, y observando que es innecesario el decreto y práctica de otras pruebas, se procede a proferir el fallo, dando aplicación al apartado final del numeral 1 del artículo 11 de la ley 1878, modificatoria del artículo 126 de la ley 1098 de 2006, dada la necesidad de pronunciamiento jurisdiccional sobre la petición presentada por el señor CRISTIAN CAMILO PABÓN MAZO.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Para efectos de producir una decisión de fondo, se advierten satisfechos los presupuestos procesales de:

Competencia radicada en este despacho para conocer y decidir la súplica impetrada, dado el domicilio del niño y al tenor literal de los artículos 124 de la ley 1098, modificado por el artículo 10 de la ley 1878 de 2018.

Demanda en forma por encontrarse el libelo presentado, ajustado a derecho y acompañado de los documentos exigidos por disposición legal, conforme al artículo 124 de la ley 1098 de 2006, modificado por la ley tantas veces citada, y los Arts. 82, 89, 90, 280 y 281, y demás normas concordantes, del Código General del Proceso.-

Capacidad para ser parte, supuesto comprobado con la mayoría de edad que le asiste al adoptante CRISTIAN CAMILO PABÓN MAZO, residente en la ciudad de Medellín y el poder que otorgó. Y, capacidad procesal dado que el solicitante, se hace representar por Abogada titulada y en ejercicio de conformidad con el Decreto 196 de 1971.- (Fls. 4).-

Concepto favorable para la adopción, expedido por la Defensoría de Familia con Funciones de Secretaria de Comité de Adopciones, luego de efectuar un análisis de la documentación aportada por el demandante y de haber realizado su motivación frente a la misma, al considerar que es adecuada y ofrece un hogar con las condiciones necesarias y estables para él. Funcionaria que, a su vez, expidió constancia sobre la idoneidad física, mental, moral y social para suministrarle un hogar adecuado al pretenso adoptado.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

La Constitución otorgó a los niños personalidad jurídica para constituirse en titulares de derechos y obligaciones, como también un tratamiento privilegiado respecto del ejercicio, efectividad y garantía de los mismos mediante la asignación de un carácter prevalente con respecto de las

demás personas, configurándose en la forma de un interés superior predominante en el ordenamiento jurídico vigente.

La carta política en su artículo 44, no solo señala esos derechos fundamentales del niño, sino que le impone a la familia, la sociedad y al Estado esa misión de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”, los que responden a tener una familia, a no ser separado de ella, a recibir amor y cuidados para su desarrollo pleno y armónico, el mismo que es previsto en el código de la Infancia y la Adolescencia y en las leyes que la modifican, según el cual todo niño tiene derecho “a crecer en el seno de una familia”, siendo una necesaria condición de posibilidad para la materialización de otros derechos como la integridad física, la salud, alimentación equilibrada, educación, recreación y cultura, y es también allí donde se edifica un espacio privilegiado para desarrollar criterios de identidad personal y social.

La característica esencial de la adopción, es la protección de los menores, bajo la vigilancia del Estado, en cuanto a través de esta figura se establece y consolida de manera irrevocable una relación paterno – filial que sustituye las relaciones filiales naturales. En cuanto al consentimiento para adoptar, la Corte ha establecido que debe ser cualificado e idóneo toda vez que está por medio la exigencia de lograr una ponderación o equilibrio entre la garantía de los derechos de los niños, orientada, ante todo, por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior del menor, así como el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, y los derechos de los padres.

Frente a esa misma adopción consentida o complementaria –como la ha denominado la Corte Constitucional-, la norma definió: “...la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e

idóneo constitucionalmente". Para que el consentimiento sea válido, la norma indicó que debe estar exento de error, fuerza y dolo y que tenga causa y objeto lícitos y que haya sido otorgado previa información y asesoría suficiente sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión. Dicho consentimiento una vez cumpla con los anteriores requisitos será irrevocable.

De otra parte, se estableció la invalidez del consentimiento que se otorgue respecto del hijo que está por nacer, o en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.

Una vez el consentimiento cumpla con los anteriores requisitos será irrevocable.

De acuerdo a lo anterior, el consentimiento no es sólo el otorgamiento de una simple autorización por parte de quien ejerce la patria potestad para que el niño, niña o adolescente pueda ser eventualmente adoptado previa sentencia judicial. Se trata de una figura reglada, capaz de generar en el funcionario encargado de recibirlo, el convencimiento pleno de la conducencia y seriedad de la determinación.

Como puede verse existen dos supuestos de adopción de niños, niñas y adolescentes: la adopción respecto de personas indeterminadas que es la regla general, que procede ante la declaratoria de adoptabilidad del Defensor de Familia, y, la adopción por consentimiento o complementaria, que procede de manera excepcional en los supuestos establecidos en la Ley. Sobre esta adopción, la Corte ha indicado que busca proteger los vínculos familiares previamente consolidados como pueden ser los contruidos entre el cónyuge o compañero permanente y el hijo menor de edad de su cónyuge o compañero:

"Como ya fue explicado, la adopción, complementaría o por consentimiento tiene lugar cuando se adopta el hijo o hija biológica del compañero o compañera permanente contando con para ello con la anuencia del progenitor biológico. En estos casos, a diferencia de lo que ocurre con la adopción conjunta, donde el menor carece de vínculos filiales, estos lazos ya existen con el consanguíneo directo y a menudo también se han construido vínculos de crianza entre el menor y el compañero o compañera permanente del padre o madre biológico...

...De manera que como uno de los criterios constitucionales para establecer los nexos de filiación es la protección de los vínculos familiares previamente consolidados, es necesario procurar que se conserven tanto los lazos de consanguinidad como los de crianza, por supuesto en cuanto ello sea posible a partir de una valoración caso a caso de las circunstancias que rodean al menor y su familia. En tal medida, la adopción complementaría o por consentimiento no hace más que dar respuesta al imperativo constitucional de proteger los derechos del menor y mantener estables sus vínculos de consanguinidad y con el hogar de hecho en el cual ha permanecido en forma estable". (Corte Constitucional Sentencia c-071 de 2015).

Para cristalizar el anhelo y acto de amor, luego de superar la etapa administrativa, presidida y controlada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, acude en esta oportunidad ante el órgano jurisdiccional, para que se decrete la ADOPCIÓN de CRISTIAN CAMILO PABÓN MAZO y se ordenen los efectos civiles consiguientes, aportando todos los documentos probatorios con los que el despacho encuentra cabal satisfacción de los requisitos contemplados en los artículos 124 del decreto 1098 de 2006, código de la infancia y la Adolescencia, como se detalla:

Al efecto se tiene:

1.- Consentimiento generado por la señora GLADYE GÓMEZ FULLA ante la Defensoría de Familia en Restablecimiento de Derechos, adscrita al Centro Integral Suroriental, el 5 de diciembre de 2019, acompañada de la resolución que declaró la firmeza de dicha manifestación, suscrita por la Defensora de Familia Sandra Lucía Zapata Restrepo.

2. - La capacidad que la ley exige a quien pretende adoptar, con un marco de edad mayor de veinticinco (25) años para el adoptante y una diferencia correlativa con el adoptivo de quince (15) años, está satisfecha, bastando revisar los documentos idóneos de uno y otro, que son los registros civiles de nacimiento.

3.- El señor CRISTIAN CAMILO PABÓN MAZO acreditó su condición de esposo de la señora GLADYER GÓMEZ FULLA , conforme se observa en la fotocopia del indicativo serial número 5827809, expedido por la Notaría Trece de Medellín, que da cuenta de una convivencia superior a los tres años.

4. - El buen comportamiento social del interesado, ante ausencia de antecedentes penales y policivos, lo certifica la POLICÍA NACIONAL.

7.- Finalmente el I.C.B.F. certificó que entre el señor CRISTIAN CAMILO PABÓN MAZO y el menor DAVID GÓMEZ FULLA, hubo integración entre ellos, de acuerdo a la constancia expedida la Defensora de Familia con funciones de Secretaria del Comité de Adopciones del I.C.B.F.

En suma, agotado el trámite expedito y ágil, constatados debidamente los anexos de demanda, cotejada la plegaria del adoptante, así como advertidas las condiciones personales, socio económicas y familiares que ostenta, y las expectativas frente a la Adopción, el despacho no encuentra reparo alguno para atender el pedimento elevado, pues de esta forma se están garantizando los derechos fundamentales del niño DAVID GÓMEZ FULLA, como el de tener una familia, crecer física,

mental, emocionalmente en el seno de ella, recibir amor, afecto, principios, valores, una formación y desarrollo integral.

Como consecuencia de la Adopción, el citado niño integrará sus apellidos con el del padre adoptantes, tal y como lo dispone el artículo 64, numeral tercero del código de infancia y adolescencia.

Así mismo se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimientos de la Notaría Cuarta de Medellín, constituyendo el acta correspondiente y reemplazando la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme la presente sentencia, producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno filiar, desde la presentación de la demanda. (Artículo 11, numeral 5º, de la ley 1878 de 2018).

En mérito a lo expuesto el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la Adopción del niño **DAVID GÓMEZ FULLA**, nacido el día 15 de noviembre de 2011 en el municipio de Medellín – Antioquia, a favor del señor **CRISTIAN CAMILO PABÓN MAZO**, identificado la con cédula de ciudadanía número **1.017.171.880**.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el adoptante y el niño adoptado surgen los derechos y obligaciones inherentes a su relación paterno - filial.

TERCERO: ACCEDIENDO, bajo disposición legal, al cambio de los apellidos del infante, para que, en adelante, adicionado el de su padre adoptante y, como tal seguirá llamándose **DAVID PABÓN GÓMEZ.-**

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimientos de la Notaría Cuarta de Medellín, constituyendo el acta

correspondiente y reemplazando la de origen, la cual se anulará. (Artículo 11, numeral 5°, de la ley 1878 de 2018).

QUINTO: ORDENAR notificar este fallo al adoptante, personalmente, en los precisos términos del numeral 4° del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, mod. ley 1878 de 2018.

SEXTO: ORDENAR expedir los oficios correspondientes y las copias auténticas de la sentencia dirigidos a la Notaría.

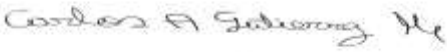
Una vez notificado y ejecutoriado el presente fallo, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. __63_ fijados hoy __28_ de abril de 2021 a las 8:00 a.m.  CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO Secretario

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b620c2e5867e0d3ccb3b282aeaf37ea8ec704440dc86defff29783d8bc8c5da

Documento generado en 27/04/2021 02:47:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>